

EL TRIBUNAL DE LA ROTA Y LA UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

RAFAEL RODRIGUEZ-OCAÑA

SUMARIO. I. LA ROTA ROMANA EN LAS ULTIMAS REFORMAS DE LA CURIA ROMANA. II. EL AUXILIO A LOS TRIBUNALES INFERIORES. 1. Su antecedente en las alocuciones del Papa a la Rota. 2. La oportunidad de la ayuda a los tribunales inferiores. 3. Fundamentación de las medidas necesarias para su efectividad. III. LA UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. 1. El concepto de jurisprudencia en la *Pastor bonus*. 2. Fundamento de la unidad de la jurisprudencia. 3. La tutela de la unidad jurisprudencial. a. Organó competente. b. Medios de tutela.

I. LA ROTA ROMANA EN LAS ULTIMAS REFORMAS DE LA CURIA ROMANA

Desde la importante reforma curial de S. Pío X¹, llevada a cabo por medio de la Const. Apost. «Sapienti consilio» (29.VI.1908), la Rota Romana ha venido siendo objeto de atención en las sucesivas revisiones y adaptaciones de la Curia romana realizadas por los Romanos Pontífices.

En efecto, en 1908, la Rota Romana se convirtió en uno de los protagonistas principales de la reforma, pues fue instaurada de nuevo -había desaparecido en 1870- para la sustanciación de las causas judiciales. Ese re-nacimiento de la Rota, aun siendo importante, no era sino reflejo de una actitud más de fondo, conectada con el espíritu de la «Sapienti consilio», una de cuyas manifestaciones prácticas fue -como hemos dicho- el

1. Cfr. DEL RE, N., *La Curia Romana-Lineamenti storico-giuridici*. Roma 3ª. ed. 1970, p. 37.

restablecimiento de ese tribunal apostólico. S. Pío X basó su reforma -como la doctrina pone de relieve- en la división de poderes entre los distintos organismos que ayudan al Papa en el gobierno de la Iglesia universal², desapareciendo la competencia cumulativa entre unos y otros dicasterios³. Las Congregaciones pasaron a tener -exceptuando algunos casos- una función administrativa, y pierden, en favor de los Tribunales Apostólicos, la jurisdicción contenciosa.

La Rota Romana de 1908, al decir de los historiadores, nació sin embargo como un «organismo assolutamente nuovo, anche se dell'antico aveva riassunto tutto il carattere esteriore»⁴. Así, de ser un Tribunal constituido «pro causis ditionis pontificiae»⁵, que operó casi exclusivamente como tribunal civil para el Estado pontificio, pasó a tener la competencia sobre «causae omnes contentiosae non maiores, que in Romana Curia agantur»⁶.

Años después, el Código de 1917 terminará por perfilar la naturaleza de la Rota Romana (cc. 1598-1601) en la línea iniciada por la Const. Apost. «Sapientis consilio», es decir, como «tribunal ordinario constituido por la Santa Sede para recibir apelaciones» (c. 1598 § 1), aunque la regulación jurídica de Tribunal se hacía por unas normas extra codiciales: las primeras incluidas en un apéndice de la «Sapientis consilio», derogadas más tarde por otras normas dadas por Pío XI el 29.VI.1934⁷.

La siguiente reforma de la Curia es propiciada por Pablo VI a través de la Const. Apost. «Regimini Ecclesiae Universae», como es bien conocido por todos⁸. Por lo que se refiere a la Rota, la REU le dedica dos números: el 109 y 110. En ellos, y sobre todo en el 109 (el n. 110 sólo aclara que la Rota se rige por normas propias) se da un paso más en la dirección marcada por la «Sapientis consilio»; esto es, trasladar a dicho tribunal las cuestiones contenciosas propuestas a las Congregaciones, siguiendo la clara línea de la división de poderes entre los dicasterios romanos.

2. Cfr. *ibidem*, p. 47.

3. Cfr. Const. Ap. *Pastor bonus*, *Proemio*, n. 4.

4. DEL RE, N., *La Curia ...*, p. 252.

5. ROBERTI, F., *De processibus*, vol. I. Romae 4ª ed. 1956, p. 339.

6. Const. Apost. *Sapientis consilio* (29.VI.1908), en «A.A.S.» 1 (1909), p. 15. Vid. también la *Lex propria* en el apéndice a dicha constitución, *l.c.*, p. 23: c. 14.

7. Cfr. «A.A.S.» 26 (1934), pp. 449-491.

8. «A.A.S.» 59 (1967), pp. 885-928.

En efecto, una declaración del Santo Oficio, del 27.I.1928, asentaba las bases de la inhabilidad del cónyuge acatólico para proceder como actor en las causas matrimoniales, añadiendo que, si por especiales circunstancias pareciera necesario admitirlo, debía acudirse al Santo Oficio en cada caso⁹. De esta forma, el principio instaurado por la «Sapienti consilio» quedaba de algún modo alterado, porque se sustraía de la competencia de la Rota Romana la resolución de esos casos.

La REU, en el n. 109, efectuará en este punto un cambio, al asignar a la Rota los supuestos de hecho contemplados en la declaración del Santo Oficio, y ampliar de ese modo la competencia de la Rota en detrimento de la Congregación. Esta fue la única novedad introducida por la REU en relación a la Rota. Más adelante, cuando me refiera directamente al tema de la unidad de la jurisprudencia, volveré sobre este asunto porque puede aportarnos alguna luz.

Entre la REU y la Const. Apost. *Pastor bonus* median dos adaptaciones más de las normas que regulan la actividad de la Rota; las primeras datan de 1969, dadas *ad experimentum*¹⁰, y las segundas son de 1982¹¹.

Se llega así a la reforma protagonizada por la Const. Apos. *Pastor bonus* de 28.VI.1988¹². Los artículos que se refieren a la Rota van del 126 al 130. El contenido de esos artículo es el siguiente:

art. 126: define la naturaleza de la Rota y sus contenidos. Equivale al c. 1443 del C.I.C., pero -y he ahí la novedad- explicita dos funciones que hasta ahora no habían sido recogidas en un texto legislativo; esas funciones son: «Unitati iurisprudentiae consulit» y «per proprias sententias, tribunali-bus inferioribus auxilio est»¹³.

9. Cfr. «A.A.S.» 20 (1929), p. 75. Para un estudio de esta materia, vid. RODRIGUEZ-OCAÑA, R., *El derecho de acción procesal de los apóstatas en el Código oriental*, en «Ius Canonicum» 28 (1988), pp. 219-230.

10. Cfr. *Enchiridion Vaticanum*, vol. III, Bologna 10ª ed. 1976, pp. 740-757.

11. Cfr. «A.A.S.» 74 (1982), pp. 490-516. Para su comentario, vid. PANIZO, S., *Las nuevas Normas del Tribunal de la Rota Romana*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 38 (1982), pp. 287-311.

12. Cfr. «A.A.S.» 80 (1988), pp. 841-934.

13. *Ibidem*, p. 892.

- art. 127: no está tampoco en el C.I.C. En él se describe la composición y aptitud de los jueces que integran el tribunal, su naturaleza colegial y la elección *ad certum tempus* del Decano¹⁴. Es de notar que la *Pastor bonus* no les llama auditores, sino jueces.
- arts. 128 y 129: tratan de la competencia de la Rota, y son equivalentes a los cc. 1444 y 1405 del C.I.C. En concreto, el art. 128 recoge la competencia en segunda, tercera o ulterior instancia (c. 1444 § 1); el art. 129 es parangonable al § 3 del c. 1405, es decir, todo lo que se refiere a la primera instancia¹⁵.
- art. 130: último de los dedicados a la Rota, en el que se constata que la Rota Romana se rige por una ley propia, prescripción que no está en el C.I.C.

La mayor novedad, por tanto, de la actual configuración del Tribunal de la Rota Romana en la Const. Apost. *Pastor bonus* es, como se puede apreciar, aquella especificación del art. 126 sobre dos claras e importantes funciones que se le encomiendan: la unidad de la jurisprudencia y el auxilio a los tribunales inferiores a través de las propias sentencias. A esos dos aspectos me referiré en adelante, comenzando por el segundo de ellos.

II. EL AUXILIO A LOS TRIBUNALES INFERIORES

1. *Su antecedente en las alocuciones del Papa a la Rota*

El auxilio a los tribunales inferiores por parte de la Rota Romana a través de sus propias sentencias, aunque es una norma nueva dentro del ordenamiento jurídico, puede decirse que ya estaba presente de algún modo en las alocuciones de los Romanos Pontífices a los componentes de los órganos judiciales de la Sede Apostólica, constituyendo esas alocu-

14. *Ibidem*, p. 893.

15. *Ibidem*, p. 893.

ciones un claro antecedente magisterial de lo ahora recogido por el art. 126 de la Const. Ap. *Pastor bonus*.

Un repaso a dicho magisterio petrino¹⁶ pone de relieve cómo una de las constantes de los discursos papales ha sido precisamente que las decisiones del Tribunal de la Rota Romana deben suponer una guía y orientación para los otros tribunales de la Iglesia.

Así, en 1941, Pío XII ya hacía notar, a los auditores rotales, la gran estima de que gozaban sus decisiones ante los tribunales inferiores, como medio para que aquellos se esforzaran por mantener una mayor fidelidad y observancia de las normas canónicas según la mente del Romano Pontífice¹⁷. Juan XXIII, por su parte, en su alocución de 1959, volvía a insistir en el prestigio de la Rota para indicar seguidamente que sus decisiones «offrono materia di studio ai dotti, e una sicura norma sapienziale e procedurale agli altri Tribunali»¹⁸.

Pablo VI avanzó en la misma línea de destacar el prestigio de la Rota basado sobre todo en la función trascendental que a ese Tribunal le tocaba desempeñar, como es la de «sua rappresentanza della giustizia, quale la Chiesa concepisce, professa e difende»¹⁹. En otros momentos, calificó a las decisiones rotales de «monumento di scienza giuridica e di saggezza cristiana»²⁰, y resaltó la «integrità tradizionale della Sacra Romana Rota»²¹ frente al relativismo ético o al oportunismo jurídico. Partiendo de estas premisas, Pablo VI se dirigía a los tribunales inferiores para que siguieran el camino marcado por las decisiones de la Rota²², y también a los auditores romanos, para remarcarles su importante y trascendental función²³. En fin, no deja de ser significativo que, en su última alocución, Pablo VI se preguntara si era aún necesario recordar que la jurisprudencia

16. Cfr. LE TOURNEAU, D., *Discursos del Papa Juan Pablo II a la Rota Romana*. Table Analytique, en «Ius Canonicum» 56 (1988), pp. 543-605 (recoge las alocuciones de 1979 a 1988); BERSINI, F., *I Discorsi del Papa alla Rota*. Città del Vaticano 1986 (alocuciones de 1941 a 1984).

17. Cfr. BERSINI, F., *Discorsi ...*, p. 8, n. 6.

18. *Ibidem*, p. 54, n. 129.

19. Alocución de 23.I.1967, en BERSINI, F., *I Discorsi ...*, p. 76, n. 204.

20. Alocución de 8.II.1973, en BERSINI, F., *I Discorsi ...*, p. 115, n. 320.

21. Alocución de 30.II.1975, en BERSINI, F., *I Discorsi ...*, p. 122, n. 345.

22. Cfr. Alocución de 9.II.1976, en BERSINI, F., *I Discorsi ...*, p. 130, n. 372.

23. Cfr. Alocución de 28.I.1978, en BERSINI, F., *I Discorsi ...*, p. 137, n. 387.

de la Rota es «per gli altri (singoli studiosi, Facoltà Universitarie, Sedi Giudiziarie) un punto di riferimento ed un argomento di studio»²⁴.

El discurso magisterial, con Juan Pablo II, recoge las anteriores enseñanzas, hace aseveraciones más explícitas sobre la función de auxilio a los tribunales inferiores, y concreta algunos temas de especial importancia en este campo. Para todo ello sirva de preámbulo la función que Juan Pablo II marcó a la Rota Romana en su alocución de 1983: «llevar -respetando el sano pluralismo que refleja la universalidad de la Iglesia- a una más convergente unidad y sustancial uniformidad en la tutela de los contenidos esenciales del matrimonio canónico»²⁵.

Ya en 1981, el Papa resaltaba la necesidad de que los tribunales inferiores (diocesanos y regionales) sigan la constante jurisprudencia de la Rota, para llevar a cabo una efectiva tutela de la familia²⁶, señalando que es temeraria cualquier innovación de derecho -sea sustantivo o procesal- que no encuentre algún paralelo en la jurisprudencia o praxis de los tribunales de la Santa Sede²⁷. Las mismas ideas volverán a repetirse, en la alocución de 1983, desde los supuestos del c. 20, que constituyen a la jurisprudencia rotal en guía y orientación para la interpretación de la ley²⁸; y, en la alocución de 1984, se referirá al mismo tema pero esta vez desde la perspectiva del c. 19²⁹. Por último, para cerrar este elenco, y sin pretensión de exhaustividad, unas conclusivas palabras de Juan Pablo II, recogidas de su alocución de 1986, no dejan lugar a dudas: «Va inoltre valutato l'influsso della Rota Romana sull'attività dei Tribunali ecclesiastici regionali e diocesani. La giurisprudenza rotale, in particolare, e sempre stata e deve continuare ad essere per essi un sicuro punto di riferimento»³⁰.

24. *Ibidem*, p. 137, n. 388.

25. Alocución de 26.II.1983, en BERSINI, F., *I Discorsi* ..., p. 162, n. 483.

26. Cfr. Alocución de 24.I.1981, en BERSINI, F., *I Discorsi* ..., p. 150, n. 433.

27. Cfr. *ibidem*.

28. Cfr. Alocución de 26.II.1983, en BERSINI, F., *I Discorsi* ..., p. 162, n. 480.

29. Cfr. Alocución de 26.I.1984, en BERSINI, F., *I Discorsi* ..., pp. 168-169, nn. 501, 503 y 504.

30. Cfr. Alocución de 30.I.1986, en LE TOURNEAU, D., *Discursos del* ..., p. 573, n. 7.

2. *La oportunidad de la ayuda a los tribunales inferiores*

Los textos de las alocuciones a la Rota Romana, recogidos en el apartado anterior, aunque dirigidos a ese Tribunal Apostólico, tienen también en cuenta a los tribunales inferiores, y de hecho, las referencias al primero -sobre su importancia o prestigio, la función que desempeña, etc.- sirven para señalar la necesidad de que los tribunales diocesanos y regionales se orienten y guíen, en sus decisiones, por la doctrina rotal. En definitiva, se trata de dar respuesta a las relaciones que deben existir entre la jurisprudencia rotal y las sentencias de los demás tribunales de la Iglesia jerárquicamente inferiores; tema íntimamente conectado con la «creatività giudiziale»³¹ y los límites de la *potestas* del juez eclesiástico³².

Del magisterio contenido en las alocuciones a la Rota se ha dicho recientemente que puede afirmarse con seguridad que no contiene sólo exhortaciones, recomendaciones, consejos o admoniciones «ma talora anche delle vere e proprie norme giuridiche»³³ y, en todo caso, deben ser consideradas, prescindiendo de casos particulares, actos del magisterio ordinario del Romano Pontífice³⁴, al que debe prestarse, por parte de los jueces eclesiásticos, su «intellectus ac voluntatis obsequium»³⁵.

Estas puntualizaciones son de interés para el caso aquí tratado, pues el art. 126 de la Const. Ap. *Pastor bonus* sólo afecta *directamente* a la Rota Romana, a la que impone la función de auxilio a los tribunales inferiores a través de sus propias sentencias, sin que especifique cuál deba ser la actitud de los tribunales diocesanos y regionales ante las decisiones de la Rota Romana, ni las eventuales consecuencias que se derivarían del rechazo, por parte de dichos tribunales, del auxilio prestado por la Rota Romana.

En el Código hallamos algunas normas que pueden servir para encontrar una vía de explicación a esta temática, planteada en las alocuciones a la Rota y proyectada ahora al campo de la normativa procesal a

31. STANKIEWICZ, A., *I doveri del Giudice*, en AA.VV. «Il processo matrimoniale canonico». Città del Vaticano 1988, p. 124.

32. Cfr. LEFEBVRE, Ch., *Les pouvoirs du Juge en Droit Canonique*. Paris 1938.

33. COMOTTI, G., *Le allocuzioni del Papa alla Rota Romana e i rapporti tra magistero e giurisprudenza canonica*, en AA.VV. «Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico». A cura de S. Gherro. Padova 1988, p. 181.

34. Cfr. *ibidem*, p. 182.

35. *Ibidem*, p. 184.

través del art. 126 de la *Pastor bonus*. La solución del Código (cfr. cc. 16 y 19), sin embargo, no es determinante para resolver el valor de la jurisprudencia rotal, en especial en los casos del c. 17³⁶.

Una mirada al panorama de los procesos declarativos de nulidad en la actualidad³⁷ ayuda a considerar la importancia que tiene el art. 126 de la *Pastor bonus*, siempre y cuando se produzcan los precisos desarrollos legales para hacer efectiva su aplicación.

En efecto, tanto los Romanos Pontífices como algunos autores han puesto de relieve el alarmante número de procesos declarativos de nulidad matrimonial³⁸, y el no menos exagerado incremento de las sentencias afirmativas³⁹, que han llevado ya a algún autor a plantearse el cambio distorsionante de la presunción (*in dubio pro vinculo*) por el de su contrario (*in dubio pro nullitate*), al menos bajo el aspecto de la «pastoralità»⁴⁰.

El examen de las causas -cuáles y cuántas- que han dado lugar a esta situación, viene siendo efectuado por la doctrina en recientes artículos. Entre el variado elenco de esas causas encontramos una que directamente se refiere a la jurisprudencia rotal y a su «acogida» por parte de los tribunales inferiores. En ella se destaca la disminución del influjo de la jurisprudencia rotal, a pesar de las numerosas indicaciones de los Romanos Pontífices en sentido contrario, como ha sido puesto de relieve con anterioridad. Hay «una cierta prevención (*riluttanza*) hacia los Tribunales de la Santa Sede, como si la intervención de éstos constituyera una ofensa al proceder de los tribunales locales»⁴¹; y junto a ello, existe «la pretensión de elaborar una específica jurisprudencia propia», que termina ins-

36. Cfr. GHERRO, S., *Diritto matrimoniale canonico*. Padova 1984, pp. 29-57; VARALTA, Z., *De iurisprudentiae conceptu*, en «Periodica» 62 (1973), pp. 29-57; POMPEDDA, M.F., *La giurisprudenza come fonte di diritto nell'ordinamento canonico matrimoniale*, en «Quaderni Studio Rotal» I (1987), pp. 47-72.

37. Cfr. GROCHOLEWSKI, Z., *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en «Il processo ...», pp. 11-23.

38. Cfr. *Ibidem*, pp. 11-14; en el año 1984 las sentencias de nulidad eran 48.080, de las que 37.450 fueron dictadas en U.S.A.

39. «Moltissimi matrimoni vengono dichiarati nulli, e in una progressione che in venti anni raggiunge il 15.000%». *Ibid.*, p. 15.

40. DELLA ROCCA, F., *Spunti di «ius condendum» di fronte al nuovo C.I.C. sul processo matrimoniale canonico*, en «Nuovi saggi di diritto processuale canonico», Padova 1988, p. 168.

41. GROCHOLEWSKI, Z., *Processi di ...*, pp. 19-20.

trumentalizando la doctrina rotal para apoyar sus particulares opiniones⁴²; por último, y en contraste con lo anterior, es patente la ignorancia de la jurisprudencia rotal para muchos jueces, bien por falta de tiempo o por deficiente conocimiento del latín, lengua en la que están redactadas las decisiones de la Rota Romana⁴³.

La situación -aquí someramente descrita- no deja de ser preocupante:

Primero desde el plano de la pastoral sacramental, pues un tal número de causas matrimoniales sugiere que la pastoral matrimonial no se realiza según los criterios previstos por la autoridad eclesiástica. Esta suposición me parece sin embargo no del todo acertada, pues supone un reduccionismo negativo difícilmente sostenible para la generalidad de los agentes de pastoral matrimonial, párrocos y demás personas que tienen funciones determinadas en ese campo. Ciertamente habrá aspectos que deben mejorarse, y algunos reclaman de hecho una especial atención, como ocurre, por ejemplo, con la atención a los matrimonios con problemas.

Segundo desde el plano del ordenamiento procesal, en el que parecen infravalorados e infrautilizados los medios que el Código pone a disposición de los jueces para evitar cualquier clase de pleitos⁴⁴, mientras se sobrevaloran las «soluciones pastorales», forzando la interpretación de las normas más allá de los límites permitidos en el ordenamiento canónico⁴⁵, y se utiliza la sentencia de nulidad como un remedio para los matrimonios *rotos*. Esta praxis judicial, en fin, termina por desvirtuar los medios de tutela jurídica y atenta contra el principio clave del ordenamiento canónico, la *salus animarum*.

3. *Fundamentación de las medidas necesarias para su efectividad*

Por todo lo señalado, el art. 126 de la Const. Ap. *Pastor bonus*, en este punto concreto de la ayuda a los tribunales inferiores, nos traslada a un tema de capital importancia en la praxis jurídica de los tribunales, que

42. Cfr. *ibidem*, p. 20.

43. Cfr. *ibidem*.

44. Cc. 1446 y 1676.

45. Cfr. LOMBARDIA, P., *Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia*, en «La norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico». Pamplona 1979, vol. 2, p. 865.

exige tomar las medidas legales oportunas para que los institutos de tutela sean empleados en coherencia con el espíritu del ordenamiento canónico.

En este sentido, una interpretación superficial del art. 126 que propiciara sólo una serie de medidas administrativas -necesarias, como se verá más adelante-, supondría una solución a medias del problema de fondo que, inevitablemente, terminaría por resurgir en un futuro no lejano. La cabal interpretación del art. 126, por el contrario, ve, en la aparentemente inocua función de ayuda a los tribunales inferiores, algo más que meros deseos o recomendaciones dirigidas a que se estudien y ponderen las decisiones rotales, y se concreta en la necesidad de revalorizar la doctrina de la Rota Romana contenida en sus sentencias, situándola en los campos de la llamada *doctrina legal*.

Esta última interpretación halla un importante apoyo en la íntima unión que tienen los Tribunales de la Santa Sede con el Romano Pontífice y en la naturaleza de las materias que, hoy por hoy, se acogen en la casi totalidad de los procesos en la Iglesia. No pienso que, de la Rota Romana con respecto al Papa, pueda predicarse que forman un solo tribunal como el obispo con su vicario judicial, entre otras cosas, porque las sentencias rotales son de ordinario recurribles. Ahora bien, la íntima unión que tienen con el Juez Supremo posibilita afirmar que los poderes transmitidos a la Rota son para «trabajar, estudiar y *juzgar* en nombre de la Sede Apostólica»⁴⁶; y se subraya que las sentencias de la Rota «acquistano una grande importanza, partecipando -in modo vicario- del ministero di Pietro. Infatti, in nome suo voi interrogate, giudicate e sentenziate. Non si tratta di una semplice delega, ma di una partecipazione più profonda alla sua missione»⁴⁷.

Por lo que afecta a la materia de las causas matrimoniales, el juicio que sobre ellas se da es propio de la Iglesia, pues ella es la única que puede decidir sobre la validez de los sacramentos.

En consecuencia, la coherencia interna del sistema jurídico reclama una mejor inserción de la jurisprudencia rotal dentro del ordenamiento procesal canónico, que sobrepase los inciertos límites de las recomenda-

46. JUAN PABLO II, *Alocución* de 28.I.1982, en BERSINI, D., *I Discorsi ...*, pp. 153-154, n. 446. El subrayado es nuestro.

47. JUAN PABLO II, *Alocución* de 30.I.1986, en LE TOURNEAU, D., *12 Discursos de ...*, p. 572, n. 5.

ciones, sustentadas casi exclusivamente además en el supuesto prestigio científico y moral de los auditores rotales, punto de apoyo éste sometido a frecuentes cambios, como demuestra la misma historia de la Rota, y que supone, en cierta medida, una minusvaloración de las aptitudes del resto de los jueces eclesiásticos. Independientemente de las cualidades personales de los componentes de la Rota, el valor de su jurisprudencia reside en aquella unión vicaria con el Romano Pontífice en orden a resolver las pretensiones que le son adjudicadas al Tribunal según las reglas de la competencia, o encomendadas por el Papa.

Dentro de este contexto del valor de la jurisprudencia rotal, es de subrayar el contraste que existe entre el derecho de la Iglesia y el derecho procesal civil, a pesar de que el sentido de justicia que la Iglesia concibe, profesa y defiende⁴⁸, entronca con sus aspiraciones más íntimas. La jurisprudencia de los tribunales superiores o supremos de distintos países -a pesar de las diferencias que existen de un sistema a otro- tienen en común una mejor solución de la dialéctica procesal entre tribunales inferiores y superiores que la aportada por el derecho canónico; de tal forma que la jurisprudencia de los tribunales inferiores necesita, en general, para su efectiva afirmación, una explícita referencia o asunción de la jurisprudencia de los órganos superiores o supremos de justicia, y ello por imperativos de derecho positivo. Respecto a la jurisprudencia superior son impensables las situaciones de «riluttanza» o «instrumentalización»⁴⁹ que no terminen con la nulidad o al menos revocación de la sentencia que no asumió los criterios del tribunal supremo.

Pienso que, en el derecho canónico, existen unos fundamentos suficientes, que sobrepasan los límites del positivismo, para poder legislar con todo rigor la primacía y el carácter directivo de la jurisprudencia rotal ante los tribunales diocesanos y regionales, como manifestación procesal de la subrayada unión existente entre los Tribunales de la Sede Apostólica con la misión del Romano Pontífice, en la cual -*suo modo*- participan profundamente. En cierta forma, aquí, o desde estos presupuestos, es desde donde podrá hablarse de una verdadera ayuda a los tribunales eclesiásticos inferiores. Primero, porque se exigiría una mayor precisión en las decisiones tanto rotales como de otros tribunales; segundo, porque

48. *Vid.* nota 19.

49. *Vid.* nota 41.

quedarán mejor definidos jurisprudencialmente los puntos más oscuros o problemáticos tanto sustantivos como de derecho procesal; tercero, la jurisprudencia de la Rota dejaría de estar reservada para unos cuantos estudiosos y pasaría a ser un ámbito general de referencia para todos los jueces; cuarto, se evitarían las arbitrariedades de algunas «decisiones pastorales» que lesionan los esenciales derechos de los justiciables y, además, les deja desprovistos de los medios legales para recurrir; quinto, sería posible hablar de una verdadera unidad de la jurisprudencia, etc.

Debe subrayarse seguidamente que este planteamiento no supone una disminución de los poderes del juez eclesiástico a la hora de emitir sus decisiones, pues señala Llobell, el juez, como manifestación de su fidelidad a las normas jurídicas, deberá recurrir, en la *quaestio iuris* integrante del «momento decisionale», a la jurisprudencia rotal cuando el caso lo requiera⁵⁰. Por lo demás, la misma *prudentia iuris* reclama del juez el seguimiento de esa misma línea de actuación, para evitar el peligro de enquistamiento en sus propios planteamientos, desvirtuados a veces por una falta de contraste con el fin al que sirve la función judicial.

La efectividad del supuesto que vengo tratando -el auxilio o la ayuda a los tribunales inferiores- podrá ser facilitada también a través de otras medidas, de menor trascendencia que las anteriormente propuestas, pero de indudable repercusión práctica.

La primera de ellas se centra en un recorte importante del *lapsus* de tiempo en la publicación oficial de las sentencias de la Rota. Si se quiere que las decisiones rotales sirvan de ayuda a los tribunales inferiores, parece lógico que se arbitre con certeza un medio adecuado para que éstos puedan disponer de las sentencias en un tiempo prudencial, respetándose aquellas previsiones reclamadas por el tipo de asuntos que en ellas se dilucidan. Ciertamente existen revistas especializadas que publican algunas de las decisiones más relevantes, con el permiso adecuado; pero ni están al alcance de todos los ministros de la justicia, ni son exhaustivas (a veces incluso, se potencia más, desde algunos medios, la difusión de las sentencias de tribunales inferiores que las rotales), ni están publicadas por el órgano oficial. Hoy por hoy, el espíritu del art. 126 de la Const.

50. Cfr. LLOBELL, J., *Sentenza: decisione e motivazione*, en AA.VV. «Il processo matrimoniale ...», p. 315.

Apost. *Pastor bonus* me parece que reclama una medida del estilo de la propuesta, si la Rota Romana espera cumplir su función auxiliante con todas las garantías.

Además, Juan Pablo II ha puesto de relieve, en su alocución de 1984 a la Rota Romana, que existen cánones del Código de 1983 cuya formulación genérica precisa una ulterior especificación, a la cual debe contribuir sobre todo la jurisprudencia rotal. En ese caso se encuentran -citados explícitamente por el Papa- los cc. 1095 y 1098; las determinaciones que de ellos realice la jurisprudencia rotal -seguía diciendo- deberán ser una orientación y guía para todos los tribunales de la Iglesia⁵¹. ¿Esto será posible si se retrasa tanto la publicación de las sentencias rotales? Sin duda es demasiado tiempo, tanto que la doctrina rotal, en ese espacio temporal, ha podido evolucionar abandonando anteriores planteamientos o perfilando alguno de sus extremos. Dados estos presupuestos no es extraño que el papel que debería desempeñar la doctrina contenida en las sentencias rotales venga siendo sustituido por la de diferentes autores o por la de otros tribunales inferiores a la Rota. De hecho -ya desde hace algún tiempo- el panorama de los estudios sobre la jurisprudencia rotal en determinadas materias es más bien pesimista: el escaso número de esos trabajos en la actualidad es de una realidad incontestable.

Un elemento más que añadir a la situación descrita viene determinado por la ignorancia o dificultad de comprensión de la lengua en la que son redactadas las decisiones rotales: el latín. La relevancia práctica de este tema es de importancia porque puede hacer ineficaces las medidas que se tomen para acercar la jurisprudencia rotal a los demás órganos de justicia. Los cauces para soslayar esta dificultad pueden ser de variada naturaleza, pero pienso que debe evitarse caer en las soluciones fáciles -el uso de otra lengua, por ejemplo- sin ponderar antes ciertas cuestiones que miran más al fondo del problema. A nadie se le oculta que el lenguaje jurídico es un lenguaje técnico y preciso, y que adopta en cada área lingüística una especialidad en cuanto a los términos; de tal forma que su traducción a otros idiomas exige un conocimiento de la realidad jurídica y su fijación terminológica por parte del traductor. De ahí que, dada la competencia universal-territorial de la Rota, se deba emplear un lenguaje que facilite la

51. Cfr. BERSINI, F., *I Discorsi ...*, p. 169, nn. 503-504.

unificación terminológica necesaria requerida por imperativos técnicos. El empleo de otro idioma distinto al latín, en realidad no resolvería el problema -los jueces eclesiásticos tendrían que familiarizarse con el idioma elegido- y, además, implicaría entrar en la propia evolución de la terminología técnico-jurídica que se produjera en los países incluidos dentro de ese ámbito lingüístico.

El uso del latín cuenta sin embargo con sus propios problemas, dejando a un lado aquel de su ignorancia, como ponía de relieve Mons. Grochowski⁵², por parte de algunos jueces eclesiásticos. Uno de ellos es su dificultad para recoger y traducir las innovaciones que la ciencia procesal ha ido aportando con el paso de los años. Piénsese, por ejemplo, en el concepto de «*persona standi in iudicio*» y los problemas de legitimación planteados recientemente por la doctrina⁵³. En este campo de adecuación lingüística se pone de relieve una vez más el papel determinante de la Rota Romana a través de sus decisiones, pues a ella corresponde en primer lugar la tarea de hacer permeable el uso del latín a las exigencias de claridad terminológica en la medida que avanza la ciencia procesal canónica.

Por último, la «soluciones fáciles», además de superficiales, implicarían en este caso un empobrecimiento cultural y científico de los jueces eclesiásticos, pues ese idioma sigue siendo necesario para adentrarse en la literatura científica canónica -aun hoy día mayoritariamente en latín- y en la consulta de los grandes maestros de la canonística. Vedar estos caminos en la formación de los ministros de la justicia, significaría renunciar a nuestra historia, y un derecho sin historia es un derecho sin identidad.

52. Vid. nota 43

53. Cfr. FIGUEROA, R., *La «persona standi in iudicio» en la legislación eclesiástica*. Roma 1971; DE DIEGO-LORA, C., *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*. Pamplona 1976, en especial pp. 151-184; MADERO, L., *La tutela procesal del derecho de los hijos a la estabilidad familiar*, en AA.VV. «Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia. II Simposio Internacional de Teología». Pamplona 1980, pp. 531-542; RODRIGUEZ-OCAÑA, R., *La legitimación originaria y sucesiva en los procesos de nulidad matrimonial*, en «Ius Canonicum» 27 (1987), pp. 181-197.

III. LA UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

1. *El concepto de jurisprudencia en la «Pastor bonus»*

El art. 126 de la Const. Apost. *Pastor bonus* atribuye también novedosamente a la Rota Romana el cuidado por la unidad de la jurisprudencia: «Hoc Tribunal (...) unitati iurisprudentiae consulit»⁵⁴.

Como primera apreciación puede subrayarse que el término «jurisprudencia» está imponiéndose definitivamente frente al usado hasta el Código de 1917, «*stylus*». El c. 19 del actual Código propició el cambio, y ahora ha sido mantenido por la Const. Apost. *Pastor bonus*. Todo cambio sin embargo implica y arrastra con él algunas interrogantes que, en este caso, se concretan en saber qué quiere decirse por «jurisprudencia»⁵⁵, y si la realidad contenida en el término «*stylus*» puede predicarse de la jurisprudencia⁵⁶.

En el caso del art. 126, parece que por «jurisprudencia» no debe entenderse la ciencia del Derecho; ni el modo usual de proceder los tribunales en el orden y desarrollo de los procesos -«estilo judicial ordinatorio»-; sino la manera de decidir o resolver los procesos, o más precisamente la interpretación que los tribunales realizan de la ley en el momento de aplicarla al caso concreto que deben resolver. Por lo tanto, la Rota Romana debe velar por la unidad de interpretación en el acto decisorio, cuando los jueces aplican las leyes generales a los casos particulares sobre los que tienen que juzgar. Unidad al aplicar la ley, o al interpretar alguna norma determinada, o seguir una doctrina o algún principio jurídico determinado.

Descrita así la función de la Rota Romana, puede añadirse que, en realidad, la «unidad de la jurisprudencia» se identifica casi con el mismo término de «jurisprudencia», y hablar de ella es una tautología en cierto sentido, pues «jurisprudencia» no es el acto de juzgar, ni una sentencia

54. «A.A.S.» 80 (1988), p. 892.

55. Vid. los diferentes sentidos en MAROTO, F., *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid 1919, vol. I, pp. 504-505; también la sentencia c. Wynen, 25.X.1945, en «S.R.R.D.», vol. 37, pp. 577-578, n. 5.

56. NAZ pensaba que ambos términos designaban la misma realidad, cfr. *Jurisprudence*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», vol. VI, Paris 1957, col. 290. Sobre el alcance del término «*stylus*» en el Derecho Canónico, cfr. LEFEBVRE, CH., *Les pouvoirs du juge en droit canonique*. Paris 1938, pp. 216-259.

aislada, sino que existe jurisprudencia o se forma la jurisprudencia cuando entre varias decisiones hay *unidad* de criterios en los aspectos señalados anteriormente⁵⁷. La atribución, por tanto, a la Rota Romana del cuidado de la unidad de la jurisprudencia, como primer significado, quiere decir que solamente las decisiones de la Rota Romana forman propiamente la jurisprudencia en el ordenamiento canónico.

Esta afirmación cuenta con no pocas dificultades para que sea admitida sin ulteriores matizaciones. Los problemas que encierra, en efecto, deberían ser analizados antes de expresar cualquier opinión a favor o en contra, tarea que sobrepasa los límites de este trabajo, como puede deducirse de la enumeración de algunas de aquellas materias que previamente habría que resolver: por ejemplo, la naturaleza y función de la Signatura Apostólica⁵⁸; la naturaleza y funciones tanto de la querrela de nulidad como de la *restitutio in integrum*⁵⁹; valor de la jurisprudencia en el ordenamiento canónico⁶⁰; etc. Durante la revisión del Código, sin embargo, hallamos un dato que parece dar a entender que los Consultores, o no se plantearon esas cuestiones, o las daban por resueltas, ya que rechazaron la propuesta de crear tribunales de tercera instancia *in singulis regionibus*, porque la Rota perdería su sentido y no se podría alcanzar la unidad de la jurisprudencia⁶¹, sin adentrarse en lo que esa unidad implica y significa.

57. Jurisprudencia es: «constans uniformitas sententiarum quae in tribunalibus feruntur circa genus aliquod causarum». MAROTO, F., *Instituciones ...*, p. 505. El subrayado es nuestro.

58. Cfr. BAÑARES, J.I., *Evolución y naturaleza del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*. Pamplona 1988; GROCHOLEWSKI, Z., *I Tribunali Apostolici*, en «Le nouveau Code de Droit Canonique. 5^e Congrès International de Droit Canonique», vol. I, Ottawa 1986, pp. 465-469.

59. Cfr. SALAS, J., *La «restitutio in integrum» en la historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en «Excerpta e dissertationibus in iure canonico» 4 (1986), pp. 235-293.

60. Vid. nota 36.

61. «Nonnulli proposuerunt ut admittatur constitutio tribunalis 3ae instantiae in singulis regionibus, salvo iure adeundi tribunal S.R. Rotae. Consultoribus propositio non placet, quia hoc modo evacuetur tribunal Apostolicum, per quod assequitur bonum non parvi momenti scilicet uniformitas iurisprudentiae pro tota Ecclesia». *Communicationes* 10 (1978), p. 243.

2. *Fundamento de la unidad de la jurisprudencia*

Con los anteriores presupuestos, reveladores de la complejidad del tema, como telón de fondo, interesa recoger algunos datos de los estudios publicados sobre la formación de la jurisprudencia para entresacar los fundamentos, si es que existen, sustentadores de la función de unidad de la jurisprudencia. Para ello sigo el resumen de Naz⁶².

La formación de la jurisprudencia es una cuestión que sintéticamente se reconduce a la compleja temática de los poderes del juez a la hora de impartir justicia, planteada ya por Justiniano, para quien el juez «non exemplis, sed legibus iudicandum sit»⁶³. Este principio tuvo dos excepciones: las sentencias imperiales que tenían fuerza *erga omnes*, y la jurisprudencia dada para resolver con unanimidad una determinada cuestión⁶⁴. Con Inocencio III se introduce en el derecho canónico la misma prescripción -la «auctoritas rerum perpetuo similiter iudicatarum»-, y con ella nace en sentido estricto la formación de la jurisprudencia, o si se quiere, la necesidad de dar unidad a la jurisprudencia: «*Cum in similibus casibus caeteri teneantur similiter iudicare*»⁶⁵.

La evolución doctrinal, en sede canónica, del principio de la «auctoritas rerum perpetuo similiter iudicatarum» ha sido compleja⁶⁶ hasta que, hacia final del siglo XV, la «auctoritas» desaparece para ser reemplazada por el «*stylus Curiae*», en sus dos vertientes: el local y el de la Curia Romana. A partir de ahora, el discurso doctrinal derivará, en parte, hacia el tema de la naturaleza y fuerza legal del «*stylus*», en especial el de la Rota Romana⁶⁷.

Los estudios realizados de esta cuestión⁶⁸ inducen a señalar las dos siguientes conclusiones: primera, se pedía a los tribunales eclesiásticos *coherencia* a la hora de juzgar las causas judiciales, de tal forma que de las pretensiones similares se decidiera también *similiter*. Ahora bien, este

62. Cfr. NAZ, R., *Jurisprudence*, en «Dictionaire de Droit Canonique», vol. VI. Paris 1957, cols 290-292.

63. *Ibidem*, col. 290.

64. Cfr. *Ibidem*, cols. 290-291.

65. X, II, XXVII, 19.

66. Cfr. LEFEBVRE, Ch., *Les pouvoirs ...*, pp. 221-222.

67. Cfr. VAN HOVE, A., *De consuetudine de temporis supputatione*, Romae 1933, pp. 176-185.

68. El más completo es el de LEFEBVRE, Ch., *Les pouvoirs ...*, pp. 215-259.

principio sólo tenía vigencia dentro de cada tribunal concreto, sin que pudiera extenderse la «auctoritas» de unas decisiones a otras juzgadas en sedes judiciales distintas. La segunda conclusión se refiere al «*stylus Rotae*», cuyas decisiones, aunque tenidas en gran importancia, no eran obligatorias para el resto de los tribunales más que en virtud de la aplicación de las reglas de la costumbre.

La primera conclusión contiene uno de los principios sustentadores de la unidad de la jurisprudencia. En efecto, la unidad de las decisiones para casos similares es uno de los caracteres que conforman la certeza jurídica y una garantía -quizá la más segura- para los justiciables que acuden a los tribunales. Ello no quiere decir que se coarte al juez en su libertad de decisión, dentro de los límites y poderes que ostentan los oficios judiciales en la Iglesia, ni que se impida una acertada evolución de la jurisprudencia, pues ambos extremos son perfectamente compatibles con los criterios de certeza -especialmente relevantes en el Derecho Canónico⁶⁹- y de garantía jurídica.

Con la segunda conclusión se intentaba buscar el medio técnico-jurídico para trasladar esos criterios de certeza y garantía de los justiciables más allá de los límites de un concreto tribunal. Ello viene exigido por la propia unidad de todo el ordenamiento jurídico canónico y el específico sistema de garantías procesales, a través de las reglas de la competencia y de los recursos, que aseguran la justicia de la decisión. La *coherencia* reclamada, a la hora de juzgar, a un determinado tribunal, es el reflejo de la misma coherencia interna de todo el ordenamiento cuando se actúa en una causa concreta. Y, por el multiseccular sistema de las instancias, el garante de mantener dicha coherencia es el tribunal supremo.

Ahora bien, la solución de aplicar las reglas de la costumbre, articulada fundamentalmente por la doctrina, para que las decisiones de la Rota Romana -tribunal supremo en la Iglesia, hasta la definitiva configuración de la Signatura Apostólica- fueran las que desempeñaran la función de unificación, técnicamente era confusa, porque mezclaba dos temas conexos, pero distintos, como son: la jurisprudencia como fuente del derecho -de ahí el recurso a la costumbre- y la unidad de la jurisprudencia, que se alcanzaba obviamente pues las decisiones rotales pasaban a ser derecho objetivo cuando cumplían los requisitos de la *consuetudo*.

69. Cfr. FEDELE, P., *Presentazione*, en DELLA ROCCA, F., *Nuovi saggi ...*, pp. XII ss.

Después de la codificación de 1917, la discusión doctrinal girará sobre todo alrededor del valor de la jurisprudencia como fuente del derecho a través de la costumbre⁷⁰, mientras queda olvidada, o al menos relegada, la unidad de la jurisprudencia.

Desde el punto de vista de escuela jurídica, e incluso de teoría dogmática jurídica, no cabe duda de que la discusión sobre las fuentes del derecho es de relevante importancia, mientras que quizá sea algo más secundario el tema de la unidad de la jurisprudencia. Siendo esto cierto, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico canónico cuenta con no pocas peculiaridades respecto del civil, de tal forma que se muestra especialmente sensible ante las desviaciones doctrinales. Con ello quiero decir lo siguiente: en una época donde se daba una práctica unidad en los fundamentos doctrinales y morales, el asentar las bases de la unidad jurisprudencial no aparece como asunto urgente al que deba dársele respuesta inmediata, porque de hecho ya se da y nadie discute el papel que desempeñan los tribunales de la Santa Sede.

La importancia de la unidad de la jurisprudencia surge, por el contrario, cuando falta aquella consonancia en los temas doctrinales (teológicos y morales), y se sobrevalora el «rol» de los tribunales inferiores frente a los de la Curia Romana, dando lugar al distanciamiento hoy existente entre la jurisprudencia rotal y la jurisprudencia local⁷¹. En ese sentido, la defensa de la unidad en la aplicación de la ley no es una tarea procesal, sino de fidelidad al magisterio. El proceso canónico no tiene como finalidad la igualdad en la determinación de la ley, la unidad del ordenamiento jurídico, la resolución de lagunas o contradicciones; todo esto es el instrumento del proceso, pero su finalidad es aplicar la ley canónica⁷². Por ello, en el respeto de la verdadera esencia de la función jurisdiccional, sí que es posible mantener criterios de unidad sin necesidad de

70. Varalta sitúa a favor del valor consuetudinario de la jurisprudencia a Michiels, Van Hove, Naz, mientras que él mantiene la opinión contraria: cfr. VARALTA, Z., *De iurisprudentiae* ..., p. 47. Maroto (*o. cit.*, p. 505) después de afirmar que la jurisprudencia de los tribunales de la Curia romana obliga a los tribunales inferiores, «de manera que es ley en todos ellos», añade: «Hemos de confesar, sin embargo, que sobre esta materia todavía no tenemos en el Derecho Canónico reglas bien precisas».

71. Cfr. GROCHOLEWSKI, Z., *Processi di nullità* ..., pp. 19-20.

72. Estas mismas ideas, pero en el campo del derecho procesal civil, las mantiene Guasp; cfr. GUASP, J., *Derecho procesal civil*, vol. II. Madrid 1977, pp. 802 ss.

crear un tribunal para que se logre; pues, como acabo de señalar, la igualdad en las resoluciones legales, la unidad del ordenamiento jurídico, etc. conforman el proceso hacia su finalidad de *ius-dicere* para el caso concreto planteado ante el tribunal, evitando los desvaríos de una aplicación caprichosa que quebrante la unidad del sistema tutelar canónico. En conclusión, un juez que no tuviera en cuenta en el desarrollo del proceso esos extremos no juzgaría con la ley de la Iglesia, ni sería un ministro de la justicia de la Iglesia, pues decidiría la causa en razón a sus propias apreciaciones subjetivas, convirtiendo sus ideas particulares en ley canónica.

En definitiva, por lo que se refiere a los presupuestos esenciales de la unidad de la jurisprudencia canónica, debe señalarse que éstos no son procesales en su sentido estricto. La unidad jurisprudencial deriva de la unidad del ordenamiento canónico que conecta a su vez con la misma unidad de la Iglesia. Ante el proceso, esa unidad es una garantía de certeza en las decisiones -de tal forma que una variación sustancial sólo pueda ser admitida fundamentada en una razonada motivación- y también una garantía para los fieles, indicativa de que se les está juzgando según la ley de la Iglesia.

3. *La tutela de la unidad jurisprudencial*

a. *Organo competente*

La unidad jurisprudencial, tal como ha sido descrita en el apartado anterior, es una tarea de todos los ministros de la justicia en la Iglesia, y debe ser también una constante en la función de juzgar que tienen encomendados los órganos forenses tal como prescriben las normas del Código. A pesar de ello, parece sin embargo necesario que exista un tribunal que marque, con sus decisiones, las líneas de convergencia para que pueda conseguirse aquella unidad jurisprudencial reflejo de la unidad del ordenamiento jurídico canónico.

En el ámbito del derecho civil, la función de unificar la jurisprudencia es una labor encomendada generalmente a los Tribunales Supremos, Tribunales de Casación o Cortes de Casación, y su origen está ligado a los recursos de casación legal nacidos a raíz de la Revolución francesa. La casación es un recurso creado por la Asamblea Constituyente francesa de 1790 para prevenir los posibles abusos del poder judicial frente al

legislativo, y mantener una estricta separación de poderes⁷³; además, el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, implicaba que ésta no pudiera asumir diversas significaciones en su aplicación a los casos concretos⁷⁴. Sin embargo, la conjugación de ambas funciones, monofiláctica y unificadora, al decir de la doctrina civil, no se produce hasta más tarde, cuando los órganos de casación se convierten en tribunales supremos y vayan desapareciendo paulatinamente las tensiones entre el poder legislativo y el judicial; sólo entonces es cuando la casación se propone como objetivo velar por la unidad de la jurisprudencia⁷⁵, convirtiéndose ésta en una aspiración que ocupará el primer lugar entre los fines de la casación⁷⁶.

En la Iglesia las soluciones han sido otras. Parece claro, en principio, que dicho órgano sea uno de los que integren la Curia Romana, cuyo único fin es «hacer cada vez más eficaz el ejercicio del oficio universal de Pastor de la Iglesia, que el mismo Cristo ha confiado a Pedro y a sus sucesores»⁷⁷. En efecto, el n. 11 del Preámbulo de la Const. Apost. *Pastor bonus* pone de relieve cómo la Curia romana, «unida al ministerio petrino, y fundada sobre el mismo (...), está llamada, en primer lugar, a aquel ministerio de unidad, que de forma especial está confiado al romano pontífice, en cuanto ha sido constituido por Dios como fundamento perpetuo y visible de la Iglesia». Y sigue diciendo más adelante, dentro del mismo n. 11: «La colaboración que la Curia Romana presta al Santo Padre está, pues, fundada sobre este servicio a la unidad: unidad, en primer lugar, de fe, que se sostiene y se constituye sobre el sagrado depósito, del que el sucesor de Pedro es el primer custodio y defensor, y para el cual ha recibido el supremo mandato de confirmar a los hermanos; unidad, además, de disciplina, puesto que se trata de la disciplina general de la Iglesia, que consiste en un conjunto de normas y de comportamientos morales, constituye la estructura fundamental de la Iglesia, y asegura

73. Cfr. DOMINGUEZ, L.M., *Significado normativo de la jurisprudencia*, vol. I, Madrid 1984, pp. 351-352.

74. Cfr. *ibidem*, p. 351.

75. Cfr. CALAMANDREI, *La casación civil*, Buenos Aires 1945, vol. II, p. 102.

76. Cfr. VAZQUEZ SOTELO, *Rasgos definidores de la casación civil española*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana» 4 (1974), p. 883.

77. Const. Apost. *Pastor bonus*, Preámbulo, n. 3. Traducción castellana de «Ecclesia», núms. 2.386-87, 1988, pp. 1254 ss.

los medios de salvación y su recta distribución, juntamente con la ordenada estructura del Pueblo de Dios».

Queda claro, por tanto, que sólo desde la curia romana puede hacerse efectivo para toda la Iglesia esa unidad que por misión explícita corresponde al ministerio petrino. A la hora, sin embargo, de especificar qué órgano en concreto es el que debe colaborar, con el Romano Pontífice, en hacer posible la unidad dentro del campo jurisprudencial, las opiniones han sido variadas.

Roberti, por ejemplo, atribuía dicha función a la entonces Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico⁷⁸. Posición criticada por Varalta, años más tarde, tomando como punto de apoyo la naturaleza legislativa de la Comisión de interpretación⁷⁹. Hoy puede sostenerse la crítica de Varalta incluso con mayor fundamento, pues la interpretación de la ley *per modum legis* en la actualidad requiere el respaldo jurídico supremo, mientras que en el año 1917 no se exigía la aprobación pontificia de las decisiones de la Comisión⁸⁰.

Otros autores, entre ellos Varalta, abogaban porque fuese la Signatura Apostólica, como Supremo Tribunal de la Iglesia, quien desempeñara la función unificadora. A su favor contaban con no pocos argumentos si atendemos a lo que ocurre en los ordenamientos civiles, y también a la propia competencia de la Signatura⁸¹. En efecto, como hemos podido observar, los Tribunales Supremos son los que, en el derecho civil y mediante el recurso de casación, han asumido dicha función. La Signatura Apostólica ocupa ese lugar supremo y, además, la ley le encomienda la vigilancia sobre la recta administración de la justicia⁸², oficio que implica velar por la recta interpretación y aplicación de las leyes en la

78. Cfr. ROBERTI, F., *De processibus ...*, p. 374.

79. «Commissio legibus interpretandis est sua natura organum potestatis legislativae eiusque responsiones sunt opus legislatoris et legem constituunt erga omnes; dum, e contrario, munus tuendi rectam legum interpretationis et applicationis uniformitati consulendi pertinet sua natura ad organa potestatis iurisdictionalis, hoc est ad magistratus». VARALTA, Z., *De iurisprudentiae ...*, p. 54.

80. Sobre la diferencia entre ambas Comisiones, cfr. OTADUY, J., *Naturaleza y función de la Comisión Pontificia para la interpretación del CIC*, en «Ius Canonicum» 24 (1984), pp. 749-767.

81. Cfr. VARALTA, Z., *De iurisprudentiae ...*, pp. 50-57.

82. Cfr. Cont. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*, art. 105, y *Pastor bonus*, art. 121.

administración de justicia, y cuidar de la unidad y unificación de la jurisprudencia.

La Const. Apost. *Pastor bonus* ha optado, sin embargo, por señalar a la Rota Romana como Tribunal de la Sede Apostólica que debe desempeñar esa función unificadora a través de sus sentencias. La opción del legislador tiene sus pro y sus contras, como diré a continuación, desde el punto de vista procesal.

A su favor cuenta con la limitación impuesta, por el sistema de recursos en el derecho canónico, para que la Signatura Apostólica pueda, a través de ellos, tutelar la unidad de la jurisprudencia. El Código, y también la *Pastor bonus* (c. 1445 y arts. 122 ss respectivamente), sólo admiten puntuales supuestos de recursos contra las sentencias dictadas por la Rota Romana. En esta mismo línea, puede añadirse que las reformas de la Curia romana, desde la *Sapientii consilio* han supuesto una concentración de las causas contenciosas en favor de la Rota Romana⁸³, lógico por lo demás, porque la Rota es el tribunal de instancia superior en apelación.

En su contra pesan dos razones importantes, como son: la naturaleza de la Rota y la *ratio iudicandi* con que procede dicho tribunal⁸⁴. La Rota Romana, según prescribe la misma *Pastor bonus* en su art. 126, es un tribunal de apelación y contra sus decisiones cabe interponer tanto la que-rella de nulidad como la *restitutio in integrum* ante la Signatura Apostólica (art. 122, 1º), lo que permite afirmar que sus sentencias no ponen fin de modo necesario al *iter* procesal de una causa dentro del ordenamiento canónico. Lo cual resulta de ser la Rota una instancia superior, pero no la suprema.

Por otra parte, la *ratio iudicandi* propia de la Rota, a través de turnos independientes, de tal forma que las decisiones de los antecedentes no vinculan a los posteriores que sustancien la causa en el siguiente grado, hace posible que no exista una unidad de criterios ni tampoco unaunidad de jurisprudencia, pues mientras un turno juzga *negative* -por ejemplo, una causa de nulidad-, la instancia siguiente puede decidir afirmativamente.

De todas formas, obviando el requisito de la posición orgánica que ocupa la Rota dentro del sistema de tribunales, lo cual puede hacerse a

83. Vid. el n. 1 de este trabajo.

84. Cfr. VARALTA, Z., *De iurisprudenciae* ..., pp. 55-56.

tenor del art. 2 § 2 de la *Pastor bonus*, que impone la igualdad jurídica entre todos los dicasterios⁸⁵, es decir, su equiparación jerárquica, es preciso diseñar un sistema para que puedan articularse los criterios de los auditores y así dar pleno cumplimiento a la disposición de la *Pastor bonus* sobre la unificación jurisprudencial. El espíritu del que deben nacer estas determinadas medidas está presente en el seno de los auditores rotales⁸⁶, ahora es necesario concretarlo.

Como punto de partida, deben tenerse en cuenta las enseñanzas del magisterio papal sobre las condiciones subjetivas, que deben adornar al auditor de la Rota, en relación al ordenamiento de la Iglesia, y que se caracteriza en el deber de fidelidad a la ley⁸⁷. De aquí que el juez eclesiástico -en concreto el auditor rotal- sea juez del obrar de otros, pero no juez de la ley⁸⁸, por eso decidirá, no según su arbitrio subjetivo, sino según la ley⁸⁹, en la que debe tener fe⁹⁰ y mostrar su plena adhesión⁹¹.

En cuanto a la *ratio iudicandi*, por último, parece que la dirección a seguir, para que pueda velarse desde el seno de la Rota Romana por la unidad de la jurisprudencia, es una mayor amplitud de los supuestos que deban resolverse *videntibus omnibus*, según las Normas de la Rota. Ese modo de proceder ayudaría grandemente a que la propia jurisprudencia rotal se unificara en buena medida, y se presentara como doctrina del colegio judicial, en lugar de aparecer como jurisprudencia identificada según el ponente de turno⁹².

85. Dentro de los dicasterios se hallan, según el art. 2 § 1, los Tribunales de la Sede Apostólica.

86. Cfr. FIORE, E., *Indirizzo di omaggio al S. Padre del Decano della S. Romana Rota*, en «Monitor Ecclesiasticus» 111 (1986), pp. 137-140.

87. Cfr. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 4.II.1980, en BERSINI, *I Discorsi* ..., p. 143, n. 411.

88. Cfr. PABLO VI, *Alocución* de 31.I.1974, en *ibidem*, p. 120, n. 338.

89. Cfr. PIO XII, *Alocución* de 29.X.1947, en *ibidem*, p. 45, n. 99.

90. Cfr. PABLO VI, *Alocución* de 31.I.1974, en *ibidem*, p. 120, n. 339.

91. Cfr. JUAN PABLO II, *Alocución* de 26.I.1984, en *ibidem*, p. 167, n. 496.

92. Sirvan de ejemplo los recientes volúmenes publicados recogiendo las sentencias de determinados auditores; cfr. *Nulidades de matrimonio coram Serrano*. Salamanca 1981; *L'incapacitas (can. 1095) nelle «sententiae selectae coram Pinto»*. Città del Vaticano 1988.

b. *Medios de tutela procesal*

Apuntadas algunas precisiones sobre el órgano competente del que deben proceder los criterios de unidad jurisprudencial, parece necesario preguntarse, por último, con qué medios cuenta el ordenamiento canónico para tutelar efectivamente esa unidad de la jurisprudencia en todos los niveles del organigrama de tribunales eclesiásticos.

El art. 126 de la Const. *Pastor bonus*, al igual que ocurría con el tema de la ayuda de los tribunales inferiores, nada dice al respecto, ya que se limita a señalar que la Rota debe velar por la unidad jurisprudencial, sin añadir cualesquiera otras precisiones, ni de cómo se llevará a cabo dicha función, ni de cómo se tutelará frente a posibles desviaciones por parte de los tribunales regionales o diocesanos.

En este sentido, son aplicables aquí las consideraciones que ya expuse cuando traté de las medidas necesarias para hacer efectiva la ayuda de la Rota a los tribunales inferiores, dejando a un lado los temas de publicación de las sentencias rotales y la lengua en la que éstas vienen redactadas.

Decantar aquellas consideraciones en concretas medidas de tutela, plantea un problema que sobrepasa los límites del trabajo, ya apuntados al referirme a la exégesis del término jurisprudencia empleado por el art. 126. Los problemas provenían de la dificultad para definir la naturaleza de los medios impugnativos de las sentencias -apelación, querrela de nulidad y *restitutio in integrum*-, prescritos por el derecho canónico.

La *restitutio* pienso que debe ser descartada -a pesar de que algunos autores la asimilan al recurso de casación civil⁹³- por su carácter de recurso extraordinario; mientras que la apelación, pero sobre todo la querrela de nulidad, podrían servir de cauce para tutelar la unidad de la jurisprudencia, siempre y cuando se ampliase a uno nuevo los supuestos del c. 1620, y se interpusiera sólo ante la Rota, ya que es ella la encargada de velar por la unidad de la jurisprudencia tal como ha establecido el art. 126 de la Const. *Apost. Pastor bonus*.

De no proceder así, la unidad de la jurisprudencia quedará aún como una ilusión o deseo al que se mira siempre con el secreto conocimiento de

93. Cfr. CABREROS, M., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Madrid 1962, pp. 642-643.

ser inalcanzable. Sobre su necesidad se darán recomendaciones y exhortaciones de un alcance moral más o menos entitativo para las conciencias, pero la justicia en la Iglesia puede seguir dependiendo -y basta con que sean pocos casos- de los caprichos o en el mejor de los casos del arbitrio de un juez a la hora de dictar sentencia, con las graves implicaciones que ello tiene para la *salus animarum*, en especial en los procesos de estado de las personas.